



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 175 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 27 OCT. 2025

VISTO:

Informe Legal N° 237 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 154-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 24 de septiembre de 2025, artículo segundo, se dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 030-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, otorgada a favor del administrado MARINO ORTIZ EGUIZABAL, respecto del predio rústico denominado BATAN III, ubicado en el Caserío Pariacancha, Distrito Uco, Provincia Huari, departamento Ancash, con un área de 14.2154 Hás; otorgada por el encargado de la Agencia Agraria Huari; por los fundamentos siguientes:

- Se habría incurrido en la causal de nulidad, prevista en el artículo 10, inciso "1" del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala como causal de nulidad de pleno derecho el acto administrativo, la contravención a normas reglamentarias, en este caso se ha contravenido lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la que aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos;
- En ese orden de ideas, en el cuestionado procedimiento no se habría cumplido con lo señalado en el artículo 6 de la acotada norma legal, al no haberse emitido el informe técnico, después de realizada la inspección; además en el acta de la inspección de campo no se precisa la antigüedad de la explotación económica del predio, la cual tampoco se encuentra acreditada, tampoco existe panel fotográfico;
- Otro aspecto importante es que en el procedimiento, no se ha tenido en cuenta la prohibición establecida en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, el cual señala que no procede la expedición de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos en tierras de propiedad y/o posesión de las comunidades campesinas, así como en áreas en trámite de reconocimiento o titulación de comunidades campesinas y nativas; siendo este el último caso de la Comunidad Campesina de Pariacancha; lo cual se encuentra corroborado por lo señalado en el Informe N°59-3202-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE/ CC.CC, el mismo que señala que el predio dominado Batán III, se encuentra superpuesto al polígono de reconocimiento de la Comunidad Campesina de Pariacancha;

Que, la referida Resolución Directoral Regional ha sido notificada a las partes del presente procedimiento administrativo, a fin de que hagan valer sus derechos, conforme a las respectivas constancias de notificación que obran en el expediente a





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 175 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

fojas sesenta y tres (63) y sesenta y cuatro (64); habiendo sido absuelto por la Comunidad Campesina de Pariacancha únicamente, mediante escrito de fecha 17 de octubre del presente año; cuyo argumento principal y más trascendente es que el predio sobre el cual se otorgó la Constancia de Posesión N° 030-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, no se denomina BATÁN III, sino GARGAHUAIN y se encuentra dentro del territorio comunal, conforme al plano y a su título ancestral de 1798;



ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o Declarando, los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad. Sobre el particular es preciso referirnos al artículo 213 del Texto Unico

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que la nulidad cuando sea de oficio, sólo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 175 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Del Procedimiento Sobre Otorgamiento de Constancia de Posesión y la Causal de Nulidad:



Que, como ya se tiene señalado mediante Resolución Directoral Regional N° 154-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 24 de septiembre de 2025, se procedió a dar inicio a la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 030-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, otorgada a favor del administrado MARINO ORTIZ EGUIZABAL, respecto del predio rústico denominado BATAN III, ubicado en el Caserío Pariacancha, Distrito Uco, Provincia Huarí, departamento Ancash, con un área de 14.2154 Hás; la causal de nulidad invocada en la mencionada Resolución, es la establecida como tal en el artículo 10, numeral "1" del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala como uno de los vicios de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a las normas reglamentarias, en este caso la contravención a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI; las cuales se detallan a continuación:



- El procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión, como tantas veces ya se ha señalado, se rige por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la cual en su artículo 6 describe el procedimiento a seguir, procedimiento que se ha vulnerado, al no cumplir con aspectos importantes como la emisión del correspondiente informe técnico; y, lo más importante, el predio sobre el cual se ha otorgado la Constancia de Posesión, se encuentra comprendido dentro del territorio de la Comunidad Campesina de Pariacancha, conforme al plano presentado por el beneficiario de la Constancia de Posesión y a la información de proporcionada por la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas; en consecuencia se ha transgredido lo regulado por el artículo 7 de la referida Resolución Ministerial;

Que, es cierto que el Procedimiento sobre Deslinde y Titulación del territorio de la Comunidad Campesina de Pariacancha aún no ha concluido, sin embargo la prohibición establecida en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, comprende las tierras que son de propiedad de las comunidades campesinas y las tierras que se encuentran en posesión de las comunidades campesinas; al respecto la norma señala claramente lo siguiente, artículo 7: "No procede la expedición de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos en tierras de propiedad y/o posesión de las comunidades campesinas y nativas...";

Que, de otro lado se observa del acta de inspección ocular, respecto de la explotación económica, que el inspector ha constatado la existencia de una pequeña planta de acopio de arena, plantaciones de tara nativa y plantas y pastos naturales, lo cual obviamente no demuestra la existencia de explotación económica agrícola o pecuaria en absoluto, además no cuenta con fecha de emisión; sobre ello debemos señalar que el acta es el documento mediante el cual se da cuenta de un hecho en concreto, en el presente caso el hecho sería la inspección de campo; volvemos a decir que se ha realizado un procedimiento totalmente deficiente, hasta podríamos decir que no se habría llevado a cabo la inspección de campo, lo cual denota una evidente falta



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 175 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

de respeto y seriedad por parte de quien ha conducido el procedimiento; causando perjuicio a los administrados;



Que, como ya se ha señalado el procedimiento sobre otorgamiento de constancias de posesión se otorgan en base a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI; la cual ha sido emitida en el marco de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, reglamentado por el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI; en ese contexto resulta entonces de especial importancia la explotación económica del predio;



Que, sobre el particular; el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, señala que esta norma ha sido expedida con el objeto de garantizar que la expedición de las constancias de posesión, se realicen previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y la explotación económica de los predios involucrados en los procesos de formalización. Esta explotación económica como también ya se señaló debe ser agrícola (plantaciones, terreno en preparación, terreno en descanso, etc) o explotación pecuaria (crianza de animales, evidencia de galpones) todo ello precisando la cantidad de tierra cultivada y cantidad de animales en relación al área del predio. En el presente caso no se ha precisado ninguno de dichos aspectos;

Que, finalmente debemos señalar que el administrado MARINO ORTIZ EGUIZABAL, pese a estar debidamente notificado con la Resolución Directoral Regional N° 154-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 23 de septiembre de 2025, resolución que dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 030-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023; no ha hecho llegar la absolución respectiva;

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 030-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, otorgada a favor del administrado MARINO ORTIZ EGUIZABAL, respecto del predio rústico denominado BATAN III, ubicado en el Caserío Pariacancha, Distrito Uco, Provincia Huari, departamento Ancash, con un área de 14.2154 Hás, otorgada por el Responsable de la Agencia Agraria Huari; por lo expuesto en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de los administrados para hacerlo valer conforme a ley.



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 175 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

ARTICULO SEGUNDO: Disponer se remita copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la finalidad de deslindar posibles responsabilidades administrativas.

ARTICULO TERCERO: Disponer la notificación de la presente resolución a las partes del procedimiento administrativo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
Director Regional

